

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Lucila Martha Duran Arvilla</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nacion - Fiscalía General de la Nacion y otros</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparacion Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00038-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

1. Señálese el día miércoles tres (3) de agosto dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Carlos Manuel Pomares</i>
<i>Accionado</i>	<i>Secretaría de Educación Departamental del Magdalena - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00166-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

- Señálese el día miércoles veintisiete (27) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Luis Rafael Mancilla Visbal</i>
<i>Accionado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00247-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

3. Señálese el día miércoles quince (15) de junio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis

<i>Accionante</i>	<i>Teobaldo Cadena Navarro</i>
<i>Accionado</i>	<i>Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00270-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El señor **TEOBALDO CADENA NAVARRO** impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que previos los tramites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente este despacho mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2015 fijo fecha para audiencia inicial de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 el día 2 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m.

Mediante memorial presentado el día 1 de marzo de 2016 la apoderada de la parte demandante presento solicitud de aplazamiento, en virtud de que la togada debía atender una diligencia en otro despacho judicial que fue notificada con anterioridad al proveído dictado por este despacho.

Por tal razón se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

4. Señálese el día diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis

<i>Accionante</i>	<i>Milton Ramón Manjarrez Rodríguez y otros</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00280-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El señor **MILTON RAMOS MANJARREZ RODRIGUEZ** y otros impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que previos los tramites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente este despacho mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2016 fijo fecha para audiencia inicial de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 el día 16 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m.

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo de 2016 a las once de la mañana el apoderado de la parte demandante presento solicitud de aplazamiento, en virtud de que el togado debía atender una diligencia en otro despacho judicial que fue notificada con anterioridad al proveído dictado por este despacho.

Por tal razón se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

5. Señálese el día diez (10) de agosto dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Ramiro Mora Duran</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00088-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

- Señálese el día miércoles veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Ana Raquel Meza Velásquez</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00118-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

7. Señálese el día miércoles veintidós (22) de junio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Helena Graciela Andradé de Aranzales</i>
<i>Accionado</i>	<i>Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00138-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

- Señálese el día miércoles veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Jose Ramon Benítez Camacho</i>
<i>Accionado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00152-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

- Señálese el día miércoles veintisiete (27) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Maricela del Carmen Escobar Serrano</i>
<i>Accionado</i>	<i>Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00159-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

10. Señálese el día miércoles seis (6) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Cristy Cecilia Beltran Sierra</i>
<i>Accionado</i>	<i>Departamento del Magdalena - Secretaria de Educacion del Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00198-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

11. Señálese el día miércoles trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Carmen Sofía Bolaño de Rosado</i>
<i>Accionado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00250-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

- Señálese el día miércoles trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Gelbert Antonio Ramos Pérez y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>E.S.E Alejandro Prospero Reverend - Clínica Benedicto S.A.</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00407-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **GELBERT ANTONIO RAMOS PEREZ, ANDRES JOSE RAMOS PEREZ, GINA RAMOS PEREZ, GENESIS ISABEL AMAYA PEREZ, MARCO FIDEL PEREZ MERCADO, JORGE LUIZ AMAYA CONTRERAS, JULIA ESTHER MERCADO PEREZ, GLADYS JUDITH PEREZ MERCADO, RUTH MARIA SIMANCA MERCADO, ADALICIA PEREZ MERCADO, SENAIIDA YISETH PEREZ MERCADO y MANUEL GUILLERMO PEREZ MERCADO** presentaron demanda en medio de Reparación Directa, contra la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y la CLINICA BENEDICTO S.A.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **GELBERT ANTONIO RAMOS PEREZ, ANDRES JOSE RAMOS PEREZ, GINA RAMOS PEREZ, GENESIS ISABEL AMAYA PEREZ, MARCO FIDEL PEREZ MERCADO, JORGE LUIZ AMAYA CONTRERAS, JULIA ESTHER MERCADO PEREZ, GLADYS JUDITH PEREZ MERCADO, RUTH MARIA SIMANCA MERCADO, ADALICIA PEREZ MERCADO, SENAIIDA YISETH PEREZ MERCADO y MANUEL GUILLERMO PEREZ MERCADO**, contra la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y la **CLINICA BENEDICTO S.A.**

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



4.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y la **CLINICA BENEDICTO S.A.**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- CORRASE traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Harley Javier Romero Bolívar</i>
<i>Demandado</i>	<i>Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00436-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **HARLEY JAVIER ROMERO BOLIVAR, EMERSON RAFAEL FERNANDEZ ARAGON, JAVIER DE JESUS GOMEZ GARCIA, JUAC CARLOS POLO PERTUZ, MEGIS OROZCO AYALA, GLADYS MARIA RODRIGUEZ AVENDAÑO, ROSA ELENA MONERY ZUÑIGA, NORIS BEATRIZ FERNANDEZ RODRIGUEZ, ROSALBA MARIA LOZANO ROSADO, RITA DE JESUS REDONDO MEDINA, EULADYS DEL CARMEN OCHOA RAMIREZ, CARMEN MERCEDES OCHOA GOMEZ, INES ELENA OCHOA GOMEZ, ANA MARIA ORTIZ NIETO, MARTHA DEL ROSARIO LOPEZ PABON, JULIA EDITH CATAÑO BAGETT, PIEDAD MARTINEZ BELEÑO, LUZ DALY CRUZ LOPEZ, ANA MARIA DE JESUS OVALLE OTERO, ELSY BEATRIZ VEGA MIER, NURIA VILORIA BATISTA, ELVIS MARIA MERCADO BOLAÑO, MONICA DEL SOCORRO GONZALEZ CASDELO, ANA CECILIA RESTREPO GARCIA, HERMELINDA MARIA CONTRERAS HINCAPIE, LILIANA PEINADO BELEÑO y NELCY EMILCE JIMENEZ LARA** presentaron demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

-Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADODOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y los señores **HARLEY JAVIER ROMERO BOLIVAR, EMERSON RAFAEL FERNANDEZ ARAGON, JAVIER DE JESUS GOMEZ GARCIA, JUAC CARLOS POLO PERTUZ, MEGIS OROZCO AYALA, GLADYS MARIA RODRIGUEZ AVENDAÑO, ROSA ELENA MONERY ZUÑIGA, NORIS BEATRIZ FERNANDEZ RODRIGUEZ, ROSALBA MARIA LOZANO ROSADO, RITA DE JESUS REDONDO MEDINA, EULADYS DEL CARMEN OCHOA RAMIREZ, CARMEN MERCEDES OCHOA GOMEZ, INES ELENA OCHOA GOMEZ, ANA MARIA ORTIZ NIETO, MARTHA DEL ROSARIO LOPEZ PABON, JULIA EDITH CATAÑO BAGETT, PIEDAD MARTINEZ BELEÑO, LUZ DALY CRUZ LOPEZ, ANA MARIA DE JESUS OVALLE OTERO, ELSY BEATRIZ VEGA MIER, NURIA VILORIA BATISTA, ELVIS MARIA MERCADO BOLAÑO, MONICA DEL SOCORRO GONZALEZ CASDELO, ANA CECILIA RESTREPO GARCIA, HERMELINDA MARIA CONTRERAS HINCAPIE, LILIANA PEINADO BELEÑO y NELCY EMILCE JIMENEZ LARA** (Como mandantes), documento que fueron presentados personalmente por cada una de las personas que figuran como contratantes; el objeto de dicho contrato se circunscribe a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, para obtener el reconocimiento y pago de

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



primas legales-prima de servicios a favor del demandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

La doctrina y jurisprudencia¹ vernácula han diferenciado claramente lo que es el contrato de mandato y el poder para efectos judiciales; así, respecto del mandato se ha dicho que es un contrato en el cual se pactan las obligaciones que conducen a los actos de representación, en tanto que el poder es el acto por virtud del cual efectivamente se confiere la representación judicial y puede ser unilateral, a tal punto que tanto el C.P.C., como el CGP, señalan que este se puede aceptar expresamente o por su ejercicio.

Revisado el documento, observa el despacho que no se está en presencia de un poder general, pues no consta en escritura pública sino en documento privado; tampoco puede considerarse poder especial a la luz de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado para que no se confunda con otro u otros poderes que hubieren podido otorgar los demandante, a más que no está dirigido a algún juez en particular para concluir que se trata de un poder especial para efectos judiciales. La norma procesal (Art. 75 CGP) exige que se otorgue “poder” a una persona jurídica, no que se celebre un determinado contrato como lo es el de mandato.

Así mismo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 10 de febrero de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia auténtica del mismo o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) **actualizado**, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar “*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*”.

¹ Ver sentencia C-1178 de 2001, de la Corte Constitucional. Que sobre el particular señala: “*Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.*”

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

*Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento **-es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-**.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Asimismo se observa que los certificados de salario de los actores fueron aportados en copia simple, razón por la cual se conmina a los actores para que alleguen copia autenticada de los mismos.

No se narran hechos relevantes para el estudio de las pretensiones de la demanda, tal es el caso de la fecha de vinculación de los docentes demandantes, la clase de vinculación (legal y reglamentaria o por orden de servicios); la fecha en que elevaron las correspondientes reclamaciones administrativas que dio origen al acto demandado, la fecha de su notificación, con lo cual se desconoce el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Abstenernos de reconocer personería a la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimiento identificada con C.C. N° 1.085.098.043 y T.P. N° 243.907.

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	Carmen Dolores Castro Mesa
Demandado	Nación – Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	47001-33-33-004-2015-00396-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **CARMEN DOLORES CASTRO MESA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que la litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

-Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** (como mandatario), y la señora **CARMEN DOLORES CASTRO MESA** (Como mandante), documento que fueron presentados personalmente por cada una de las personas que figuran como contratantes; el objeto de dicho contrato se circunscribe a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, para obtener el reconocimiento y pago de primas legales-prima de servicios a favor del demandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



La doctrina y jurisprudencia² vernácula han diferenciado claramente lo que es el contrato de mandato y el poder para efectos judiciales; así, respecto del mandato se ha dicho que es un contrato en el cual se pactan las obligaciones que conducen a los actos de representación, en tanto que el poder es el acto por virtud del cual efectivamente se confiere la representación judicial y puede ser unilateral, a tal punto que tanto el C.P.C., como el CGP, señalan que este se puede aceptar expresamente o por su ejercicio.

Revisado el documento, observa el despacho que no se está en presencia de un poder general, pues no consta en escritura pública sino en documento privado; tampoco puede considerarse poder especial a la luz de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado para que no se confunda con otro u otros poderes que hubieren podido otorgar los demandante, a más que no está dirigido a algún juez en particular para concluir que se trata de un poder especial para efectos judiciales. La norma procesal (Art. 75 CGP) exige que se otorgue “poder” a una persona jurídica, no que se celebre un determinado contrato como lo es el de mandato.

Así mismo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia simple y desactualizado pues data del 9 de septiembre de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia auténtica del mismo o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) **actualizado**, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar “*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*”.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

² Ver sentencia C-1178 de 2001, de la Corte Constitucional. Que sobre el particular señala: “Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento ***-es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-***.

*JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA*



3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Abstenerse de reconocer personería a la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta identificada con C.C. N° 1.085.098.043 y T.P. N° 243.907.

Notifíquese y Cúmplase,

**Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Oscar Enrique Rosado Mendoza</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00397-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA** presento demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Se tiene que el acto acusado fue aportado al paginario en copia simple, razón por la cual se solicita al actor aporte al plenario copia autenticada de la Resolución N° 0028 de 8 de mayo de 2015, pues no acreditó haber solicitado la expedición de copias de dicho documento y que la misma no fue atendida oportunamente conforme lo establece el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente en el acápite de pruebas testimoniales el actor solicita:

“Se decreten los testimonios de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos que le consten en esta demanda, en especial las circunstancias relacionadas con los hechos que dieron lugar al retiro del señor intendente EDILBERTO JIMENEZ FLOREZ el día 23 de diciembre en la ciudad de Riohacha...”, razón por la cual deberá corregir la solicitud de pruebas testimoniales, ello por cuanto es requisito de la demanda “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer*” a la luz del numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 212 del C.G.P., que obliga a señalar concretamente el objeto de la prueba testimonial, y como se observa el mismo resulta errado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente y adjunte copias de la subsanación para los traslados respectivos.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Reconocer personería al doctor **ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIERREZ**, como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Armando José Carbone Lobato y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Instituto Nacional de Vías INVIAS - Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47-001-3333-004-2015-00399-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **ARMANDO JOSE CARBONO LOBATO y ZENAIDA ROSA HERNANDEZ POLO** presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, contra el **INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

En primer lugar, el apoderado de los actores no aportó al paginario constancia de no conciliación en sede prejudicial, lo que impide al despacho constatar si se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 164 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se observa que los registros civiles de nacimiento y defunción de la víctima CARLOS JOSE CARBONO HERNANDEZ se aportaron en copias simples, cuando lo propio es aportarlos en original o copia autenticada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Reconocer personería al doctor **LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ**, como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Maríano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Manuel Alfonso Hernández Balaguera</i>
<i>Demandado</i>	<i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad Simple</i>
<i>Radicado</i>	<i>47-001-3333-004-2015-00402-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En nombre propio, el señor **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ BALAGUERA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el demandante debe subsanar, a saber:

En primer lugar, no se aporta al plenario copia del Decreto que se pretende sea declarado nulo, así mismo no se aporta petición donde se solicite a la demandada expida copia autentica del acto enjuiciado, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

No se cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no se narran los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende la nulidad de un acto administrativo general y a la vez que el amparo de derechos colectivos, sin embargo, a pesar de tratarse de pretensiones de diversos medios de control, las mismas no pueden tramitarse bajo un mismo procedimiento, pues la simple nulidad (Artículo 137 Ley 1437 de 2011) se debe surtir por el procedimiento ordinario previsto en dicha ley, en tanto que la protección de derechos e intereses colectivos por el procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998.

No se cumple con el requisito de la demanda previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues no se señala con claridad las normas violadas y se explica el concepto de su violación, pues si el actor pretende la nulidad de la totalidad del articulado del Decreto Distrital número 159 del 17 de julio de 2015, debe señalar de manera específica y concreta que normas superiores se estiman infringidas y explicar cuál es el cargo concreto de nulidad que se formula, sin que tal requisito se satisfaga con la simple transcripción de la norma superior que se estima vulnerada, como ocurre en el subexamine.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Asimismo, se observa que en la demanda, se solicita que se tenga como prueba la petición N° 7723 del 14 de octubre de 2015 interpuesta ante la UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE sin embargo la misma no aparece aportada dentro del paginario.

De igual forma, el actor no aportó la dirección electrónica de la entidad demandada ni la suya propia para efectos de recibir notificaciones electrónicas, pues la notificación personal a entidades públicas se surte por correo electrónico en tanto que las que deban realizarse por estado requiere remisión de la providencia a notificar por medio electrónico (Artículos 196, 197, 199, 201 y 203 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente no se aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos para su traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00379-00
Demandante : ELKIN BUSTILLO CAMACHO
Demandado : MUNICIPIO DE FUNDACION-MAGDALENA.
Medio : REPARACIÓN DIRECTA
de Control :

Los señores ELKIN BUSTILLO CAMACHO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, con la finalidad que les sean reparados los perjuicios causados por la muerte del menor de edad BREINER JOSE BUSTILLO FLOREZ el día 27 de julio del 2013.

Revisado la demanda se observa que la misma, contiene los siguientes yerros, que deberán ser corregidos por la parte actora so pena de rechazo.

Encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el presente medio de control de Reparación Directa se presenta como parte demandante a la señora MARILUZ FLOREZ DIAZ la cual tal como consta a folio 22, agoto el respectivo requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin embargo, en el poder conferido visible de folios 17 a 20, se evidencia que la señora MARILUZ FLOREZ DIAZ no apostillo firma alguna, así como tampoco realizó la presentación personal ante notario o ante funcionarios judiciales. Por lo tanto se tiene que la señora MARILUZ FLOREZ DIAZ no ha conferido poder en debida forma al doctor ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE, tal como lo señala el artículo 74 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, deberá allegarse memorial por el cual la señora MARILUZ FLOREZ DIAZ confiere poder al doctor ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda interpuesta por los señores ELKIN BUSTILLO CAMACHO Y OTROS en contra de la MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor al doctor ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE, identificado con C.C. No. 1.010.186.207 abogado con Tarjeta Profesional No. 251901 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada
en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. ____ hoy

____. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del
Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ
GRANDOS ORTEGA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00463-00
Demandante : ALEJADRA MARIA AMADOR MEJIA.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCION SOCIAL, ESE HOSPITAL
SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA
HIGEA IPS SA.
Medio : REPARACIÓN DIRECTA
de Control

Los señores ALEJADRA MARIA AMADOR MEJIA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Reparación Directa contra el NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA HIGEA IPS SA., con la finalidad que les sean reparados los perjuicios causados por la muerte del menor de edad LUZ ORIANIS BARRERA AMADOR ocurrida según los hechos de la demanda el día 10 de octubre del 2013.

Revisado la demanda se observa que la misma, contiene los siguientes yerros, que deberán ser corregidos por la parte actora so pena de rechazo.

Encuentra el despacho lo siguiente:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que en primera medida, que la parte actora dentro de escrito de demanda señala que la menor de edad LUZ ORIANIS BARRERA AMADOR ocurrió el día 10 de octubre del 2013. Sin embargo, observa el despacho que tal afirmación no tiene ningún soporte documental, que para el efecto lo viene a constituir nada más y nada menos que el registro civil de defunción de la infante fallecida. La importancia de este documento en este tipo de medio de control constituye entre otras razones, en la debida contabilización del fenómeno jurídico de la caducidad. Por lo tanto se insta a la apoderada de la parte actora para en el término de corrección de la demanda allegue copias autenticadas del registro civil de defunción de la menor LUZ ORIANIS BARRERA AMADOR.
2. De igual forma se pudo constar al revisar el acápite de pruebas relacionadas en el escrito de demanda, con lo realmente anexado con la misma, que la parte actora no allego la constancia de la no conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia el despacho no tiene certeza cuando se suspendió el término de la caducidad, como tampoco cuando se continuo con el término de la caducidad para su advenimiento. Así las cosas se solicita a la parte actora para que allegue la respetiva constancia de no conciliación dentro del término previsto por la ley para la corrección y subsanación del respectivo medio de control que se está ejercitando.
US MELO SAADE.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda interpuesta por los señores ALEJADRA MARIA AMADOR MEJIA Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA HIGEA IPS SA.,.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, identificada con C. C. No. 36.725.020, portador de la T. P. No. 151.850 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MAR

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada
en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. ___ hoy

____. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del
Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ
GRANDOS ORTEGA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00113-00
Demandante : CANDELARIA RUZ DE BAYONA
Demandado : **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA**
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 11 agosto del dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta al doctor JAIME EDUARDO VIVES CABALLERO, identificado con C. C. No. 7.634.531 portador de la T. P. No. 156321 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130014500
ACTOR: INGEFEL LTDA.
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO
MED. CONTROL: CONTRACTUAL

La sociedad INGENFEL LTDA., impetró medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 6 de septiembre hogaño, el apoderado de la sociedad actora presentó corrección de la demanda, siendo admitida la misma mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013.

Posteriormente, previas las notificaciones de rigor, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, para el día 23 de septiembre del mismo año. Llegada la calenda de la audiencia, la misma se adelantó, fijándose fecha para adelantar audiencia de pruebas, para el día 20 de noviembre de 2014, a las 9 a.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



m., día en el cual no pudo adelantarse la misma por encontrarse la Rama Judicial en cese de actividades.

No obstante, por un lapsus, el proceso, antes de proceder a fijar nueva fecha para la audiencia en comento, se remitió el mismo al archivo central de los Juzgados Administrativos, ubicando el asunto después de una búsqueda exhaustiva.

Así las cosas, se dispondrá fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas; y aunado a lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por el doctor HERNAN GABRIEL ARRIETA CRUZ, como apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, por cuanto la misma cumple con las prescripciones del artículo 76, numeral 4º de la Ley 1564 de 2012.

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día veinticinco (25) de abril del dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría librense** los oficios correspondientes, al representante de la sociedad actora y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3. Aceptar la renuncia de poder elevada por el doctor HERNAN ARRIETA CRUZ, quien fungía como apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

*JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA*



**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:	No. 47001333300420130023700
ACTOR:	BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
OPOSITOR:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL, EDITORA DE MEDIOS S. A. S.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, SUGEY JADITH CERVANTES MELÉNDEZ, LUCY MARGARITA MONTAÑO IBÁÑEZ, VICTOR MONTAÑO GRANADOS, YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBÁÑEZ; CARLIS JOSÉ MONTAÑO IBAÑEZ, HELIDA MARIA IBAÑEZ DE ALBA impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, y la sociedad EDITORIA DE MEDIOS S. A. S., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 31 de octubre de 2013, este Despacho admitió la demanda, previa corrección. Posteriormente, previas las notificaciones de rigor, por auto de fecha 28 de julio de 2014, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, para el día 10 de septiembre del mismo año. Llegada la calenda de la audiencia, la misma se llevó a cabo, fijándose fecha para adelantar audiencia de pruebas, para el día 23 de octubre de 2014, a las 9 a. m., día en el cual no pudo adelantarse la misma por encontrarse la Rama Judicial en cese de actividades.

No obstante, por un lapsus, el proceso, antes de proceder a fijar nueva fecha para la audiencia en comento, se remitió el mismo al archivo central de los Juzgados Administrativos, ubicando el asunto después de una búsqueda exhaustiva.

Así las cosas, se dispondrá fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas, con el fin de que se continúe con el trámite del proceso.

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría librense** los oficios correspondientes, al representante de la sociedad actora y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 470013331004201640000700
Demandante: LEONOR COLOMBIA MORALES LÓPEZ
Demandado: ESE HUFT
Proceso: EJECUTIVO

La señora LEONOR COLOMBIA MORALES MANJARRÉS impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, el cual, a través de proveído de fecha 5 de marzo de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la institución hospitalaria demandada, y se continuó el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por auto de fecha 22 de abril de 2014, y ordenando se presentara la liquidación por cualquier de las partes, siendo presentada la misma por la parte actora, y objetada ésta por la parte ejecutada.

Así, por auto de fecha 2 de julio de 2015, dicho Juzgado procedió a declarar infundada la objeción presentada, y de oficio modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, siendo aprobada por

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



la suma de \$523.321.255. No obstante, a través de auto de fecha 14 de enero de 2016, la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, ISABEL MANJARRÉS MORALES se declaró impedida para seguir conociendo el presente asunto, y dispuso remitir el expediente a este Despacho, avocándose el conocimiento del proceso a través de auto de fecha 5 de febrero del presente año, entre otras ordenaciones.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte actora presentó reliquidación del crédito, afirmando tomar como parámetros de la misma la liquidación modificada por el Despacho y aprobada a través de auto de fecha 2 de julio de 2015. En ese orden, el jurista presentó reliquidación por valor de \$203.577.553,71, discriminados así:

Capital Adeudado:	\$1.849.047,44
Sanción Moratoria:	\$201.476.086,64
Intereses Moratorios:	\$252.419,63
<u>Total Adeudado:</u>	<u>\$203.577.553,71</u>

De dicha reliquidación se corrió traslado a la parte ejecutada por Secretaría, guardando silencio

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la liquidación presentada, encontrando los siguientes baremos:

1. Baremos Liq. Aprob. Juzgado 3º

Cesantías	\$23.771.749,68
Primas	\$60.059.287,06
Sanción Morat. (30/6/2015)	\$186.440.448,00
Intereses Moratorios a 30/05/2015	\$253.049.771,88

2. Sanción Mor. (Desde 1/07/2015 a 31/03/2016)

Salario Base	\$1.879.454,83
Salario Diario	\$62.648,49
No. Días	270
Valor Sanc. Morat. Desde aprob. Liq. Hasta la fecha (31/03/2016)	\$16.915.093,47
Más Sanción Morat. Acum.	\$186.440.448,00
<u>Total Sanc. Moratoria</u>	<u>\$203.355.541,47</u>

3. Intereses de Mora

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Capital	\$94.974.368,00
Abonos 1 a 3 (27/3/15)	\$170.608.211,00
Abono No. 4 (15/4/2015)	\$95.626.723,00
Abono No. 5 (18/6/2015)	\$88.032.688,00

Vir. Int. Morat. Acum. a 27/3/15 **\$235.923.037,24**

Menos Abonos No. 1 a 3 (27/3/15) \$170.608.211,00

Valor Int. Morat. Después imput. Abono 1,2, y 3 (27/3/15) **\$65.314.826,24**

Más Intereses Moratorios de 28/03/2015 a 15/4/2015 **\$3.282.537,11**

Vir. Int. Morat. Acum. a 15/4/2015 **\$68.597.363,35**

Menos Abono No. 4 (15/4/2015) \$95.626.723,00

Remanente Abono No. 4 Imputable a Capital **\$27.029.359,65**

Menos Capital Adeudado \$94.974.368,00

Capital Adeudado después imput. Remanente Abono 4 **\$67.945.008,35**

4. Intereses de Mora 16/4/2015 a 18/6/2015

Capital \$67.945.008,35

Periodo	Capital	No. de Días	Tasa Interes	Vir. Interes Mor.
abr-15	\$67.945.008,35	14	29,06%	\$767.854,09
may-15	\$67.945.008,35	30	29,06%	\$1.645.401,62
jun-15	\$67.945.008,35	18	29,06%	\$987.240,97
Total Intereses de Mora hasta 18/6/15				\$3.400.496,68

Total Intereses de Mora hasta 18/6/2015 **\$3.400.496,68**

Menos Abono No. 5 (18/6/2015) \$88.032.688,00

Total Remanente Abono No. 5 **\$84.632.191,32**

Menos Capital Adeudado a 18/6/2015 \$67.945.008,35

Remanente Abono No. 5 después de Imput. A Capital **\$16.687.182,97**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Menos Sanción Moratoria Adeudada \$203.355.541,47

Sanción Moratoria Adeudada Después de
Imput Reman. Abono 5 \$186.668.358,50

Total Adeudado (Sanción Moratoria después de imputación del remanente del Abono No. 5, de fecha 18 de junio de 2015, por valor de \$88.032.688): **\$186.668.358,50.**

Así las cosas, el Despacho modificará la reliquidación aprobada, por cuanto en la misma no se incluye la imputación de los abonos en las fechas en las cuales fueron constituidos los títulos de depósito judicial que posteriormente fueron entregados; y porque no se tuvo en cuenta la aplicación de los remanentes de los abonos al capital adeudado.

No obstante lo anterior, es preciso anotar que revisado el plenario, encuentra el Despacho que en parte alguna le han sido hasta el momento fijadas a la actora las costas y agencias en derecho. Por tal razón, se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad, en los términos descritos en el C. G. P., realizando la liquidación de costas a que haya lugar, en la medida de su comprobación.

En lo atinente a las agencias en derecho, el Despacho, en estricta observancia del Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las mismas en la proporción del diez por ciento (10%) del valor total del crédito aquí aprobado, es decir, en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.666.835,85).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$186.668.358,50.)**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.666.835,85)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



4. Ordénese la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$205.335.194,35)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

5. Ordénese que por Secretaría se proceda a realizar liquidación de costas, en los términos del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, en la medida de su comprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

